

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD,  
2) VERIFICADOR ADSCRITO A LA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD,  
ambos del ESTADO DE AGUASCALIENTES y 3)  
PENSIÓN MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de marzo de  
dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y;

**R E S U L T A N D O:**

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de  
Partes del Poder Judicial del Estado, el día *siete de diciembre de dos mil  
dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas, la  
nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes  
términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA.- el acta de verificación No. folio \*\*\*\* ilegalmente  
levantada en fecha 29 de noviembre de 2018 por el verificador adscrito a la  
Coordinación General de Movilidad del Gobierno del Estado de  
Aguascalientes; así como todas las consecuencias jurídicas que pudieran  
derivarse de la misma,...”*

II.- El *once de diciembre de dos mil dieciocho*, se admitió a  
trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el  
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *siete de febrero de dos mil  
diecinueve*, se recibió la contestación de demandada formulada de  
manera conjunta por las autoridades demandadas COORDINADOR  
GENERAL DE MOVILIDAD y VERIFICADOR ADSCRITO A LA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, ambas DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas; así mismo, en dicho auto se declaró por perdido el derecho para contestar demanda a la PENSIÓN MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintidós de febrero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen, tanto a una autoridad del Estado de Aguascalientes, como a una del Municipio del mismo nombre; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, conviene precisar que los actos impugnados por el actor, se encuentran directamente vinculados con el acta de verificación que acompaña a la demanda pues la desposesión del vehículo, la multa y los cobros generados por ésta, descritos en el escrito inicial de demanda, *son una consecuencia del acta de verificación* a que se refiere en la descripción del acto impugnado del escrito de demanda.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

Así, se acredita la existencia de los actos impugnados, con la copia al carbón del acta de verificación con número de folio \*\*\*\* que el actor acompañó a su demanda, visible a foja 14 de los autos, en la que se hace constar como medida de seguridad el aseguramiento del vehículo —colocación de sellos de cancelación y remisión a la Pensión Municipal de Aguascalientes— a que se refiere el accionante en su demanda.

Puede que al ser copia al carbón, de una documental pública, expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en términos de lo establecido por los artículos 281, 328, 335, 341, 351 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia del acto impugnado.

**TERCERO.-** Al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la*

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Como cuestión previa al estudio del acto impugnado, conviene precisar, que si bien el acta de verificación número 0424, no representa la etapa final del procedimiento administrativo, es decir, no constituyen la resolución definitiva.

Lo cierto es que al haberse impuesto como medida de seguridad “Se sella la unidad y se remite a penitencia Municipal”, atendiendo a la naturaleza de la detención del vehículo, se actualiza el régimen excepcional basado en la eventual afectación al derecho sustantivo de posesión que el contribuyente ejerce sobre el vehículo placas de circulación ADK930B.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente precisar que en los artículos 1099 al 1109 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda Para El Estado De Aguascalientes<sup>1</sup>, se

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 1099.- Las autoridades a que se refiere este Código, en el ámbito de su competencia, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, programas aplicables previstos en el mismo, podrán llevar a cabo visitas de verificación y revisiones de escritorio.

ARTÍCULO 1100.- Las autoridades administrativas referidas en este Código, tendrán en sus campos de competencia, facultad para ordenar visitas de verificación, para cerciorarse del cumplimiento y observancia del presente Código, así como las demás normas y reglamentos aplicables en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 1101.- Para el efecto de llevar a cabo las visitas de verificación, la autoridad que las realice, deberá contar **con orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente**, en la que deberá precisarse el lugar, zona o documentación que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 1102.- **Las visitas de verificación podrán ser diligenciadas por los inspectores, verificadores, supervisores o ejecutores**, que para tal efecto sean designados por las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 1103.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 1104.- De toda visita de verificación se levantará **acta circunstanciada**, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 1105.- En las actas se hará constar: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número o datos que identifiquen el inmueble, población o colonia, Municipio o Delegación y Código Postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- La medida o medidas de seguridad que se impongan en su caso; IX.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar o estampar su huella, si fuere el caso, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 1106.- La autoridad que lleve a cabo la diligencia, podrá en el mismo **acto de la verificación, adoptar y ejecutar medidas de seguridad**, asentando tal razón en el acta circunstanciada.

ARTÍCULO 1107.- La autoridad que realice la visita de verificación, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

establece el procedimiento de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte público que debe llevar a cabo la demandada Secretaria de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado.

Dicho procedimiento de verificación inicia con una orden escrita con firma autógrafa de la autoridad competente, quien designará el verificador para llevar a cabo la visitas de verificación, quien al momento de su diligenciación se identificara ante el visitado y levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, de la que se le dejará copia y en dicha acta podrá el verificador adoptar y ejecutar medidas de seguridad, asentando tal razón en el acta circunstanciada, por su parte las personas a quienes se haya levantado acta de verificación, dentro del término de 15 días siguientes a esta, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada y cuando el visitado no desvirtúe los hechos u omisiones contenidos en el acta circunstanciada, se emitirá resolución en la cual se aplicarán las sanciones administrativas previstas en este Código.

De lo transcrito se obtiene que el Acta de Verificación es un acto de trámite que forma parte del Procedimiento Administrativo, pues una vez levantada dicha Acta de Verificación y desahogadas las pruebas ofrecidas, la autoridad debe concluir el procedimiento a través de la emisión de una resolución definitiva, la cual hasta este momento no está acreditada su emisión.

No obstante a que en el presente juicio dejó de acreditarse la existencia de una resolución definitiva, por la que se hubiere concluido el Procedimiento Administrativo de Verificación; lo cierto es que el acta de verificación impugnada, sí es impugnable de

---

ARTÍCULO 1108.- *Las personas a quienes se haya levantado acta de verificación, dentro del término de 15 días siguientes a esta, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada.*

ARTÍCULO 1109.- *Cuando el visitado no desvirtúe los hechos u omisiones contenidos en el acta circunstanciada, se emitirá resolución en la cual se aplicarán las sanciones administrativas previstas en este Código”.*

manera autónoma, pues la colocación de sellos, detención y remisión del vehículo a la pensión municipal, guarda independencia del procedimiento administrativo en el que se dicta, porque sus consecuencias se consuman de manera irreparable en el momento mismo de su realización sin necesidad de esperar al dictado de la resolución definitiva que en su caso llegue a emitirse en el procedimiento de que se trata, por lo que, se concluye que el acta de verificación es susceptible de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, porque en ella se hizo constar como medida de seguridad el aseguramiento del vehículo que privó de su posesión a la parte actora, lo que de suyo constituye una afectación a un derecho sustantivo que forma parte de su esfera jurídica.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2 , página: 1104, que dice:

“CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPROBABLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable* previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del *derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado*, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, *guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento*. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.”

Una vez que ha quedado precisada la naturaleza jurídica que guarda el acta de verificación como acto susceptible de análisis, aún cuando formalmente no constituya una resolución



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

definitiva, se procede al estudio de los CONCEPTOS DE NULIDAD expresados por el actor como a continuación se indica:

En el apartado denominado “CONCEPTOS DE NULIDAD”, expresa en esencia que el acta de verificación con folio \*\*\*\* de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho*, carece de la fundamentación y motivación demandada por la fracción V del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Los sintetizados argumentos son FUNDADOS.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente reiterar en este apartado el contenido de los artículos 1103, 1104, 1105 y 1106 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda Para El Estado De Aguascalientes, que disponen:

“ARTÍCULO 1103.- *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*

ARTÍCULO 1104.- *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla; lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*

ARTÍCULO 1105.- *En las actas se hará constar: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número o datos que identifiquen el inmueble, población o colonia, Municipio o Delegación y Código Postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- La medida o medidas de seguridad que se impongan en su caso; IX.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar o estampar su huella, si fuere el caso, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.*

ARTÍCULO 1106.- *La autoridad que lleve a cabo la diligencia, podrá en el mismo acto de la verificación, adoptar y ejecutar medidas de seguridad, asentando tal razón en el acta circunstanciada.”*

[Énfasis añadido.]



Del primero de los numerales transcritos se advierte el deber del verificador de identificarse al iniciar la visita, exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función y así como de levantar acta circunstanciada de la visita.

Requisito que incumplió el verificador, tal y como lo refiere el actor, pues de la lectura al acta de verificación se advierte que:

“EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SIENDO LAS 10:47 HORAS DEL DÍA 29 DEL MES DE Noviembre del 2018 EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN CON NÚMERO 424 EMITIDA EL 29 DE Noviembre DEL 2018 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES II, XIII, XXXII Y XLI DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FRACCIONES XXII, XXV, XXIX, XXXVI Y XXXVII DEL ARTÍCULO 13; Y ARTÍCULOS 276, 277, 278, 279, 280 Y 281, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 Y 69 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y FRACCIONES XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXI, XXXV Y XXXVI DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, POR MEDIO DE LA PRESENTE SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE

#### *ACTA DE VERIFICACIÓN*

CONSTITUIDOS EN EL LUGAR UBICADO EN Mahat Magnandi SITIO DESIGNADO EN LA ORDEN DE VISITA PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL OFICIO DE REFERENCIA, EL SUSCRITO VERIFICADOR PROCEDIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A IDENTIFICARSE COMO OFICIAL VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA CREDENCIAL EXPEDIDA A MI FAVOR EN FECHA 29/11/18 POR PARTE DEL COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD, ACTO CONTINUO, PROCEDÍ A SOLICITAR LA PRESENCIA DE \*\*\*\*\* POR O EN SU DEFECTO DEL CONCESIONARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, SIENDO ATENDIDOS POR \*\*\*\*\*, QUIEN ATIENDE LA VISTA Y MANIFIESTA SER Chofer, EL CUAL SE IDENTIFICÓ CON Licencia Federal DOCUMENTO QUE CUENTA CON EL NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\*. EN RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA INSPECCIÓN, LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA SEÑALA SER EL \_\_\_\_\_





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

DEL VEHÍCULO CON NÚMERO ECONÓMICO \_\_\_\_\_ DE LA RUTA \_\_\_\_\_, EL CUAL ES UN MODELO 2018 Y CUENTA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* EN LA DILIGENCIA DE MÉRITO SE DEBERÁ REALIZAR SOBRE ÉSTE LUGAR Y VEHÍCULOS EMPLEADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO; DEL MISMO MODO SE HACE CONSTAR QUE EN EL DOCUMENTO ENTREGADO AL VISITADO CONSTA EL OBJETO Y ALCANCE DE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES QUE LA FUNDAMENTA, TODO LO CUAL FUE EXPLICADO AL VISITADO EN ESTE MOMENTO, CON LO CUAL SE CUMPLE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO CONTINUO SE HACE SABER A LA PERSONA CON LA QUE SE ATIENDE LA DILIGENCIA QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TIENE DERECHO A DESIGNAR DOS TESTIGOS PARA QUE PRESENCIEN EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN, Y SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTOS SERÁN DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ DEL CITADO SEÑALO: El servidor quiso señalar como testigo a \*\*\*\*\*

Y EN VISTA DE ELLO SE PROCEDE A TENER POR DESIGNADOS A LOS SIGUIENTES TESTIGOS:

EL C. \*\*\*\*\* CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\* Y EL C. \*\*\*\*\* CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\*

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SE PROCEDE A PRACTICAR LA PRESENTE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, ASENTÁNDOSE LA SIGUIENTE RELACIÓN DE HECHOS:

Prestando el servicio sin estar registrado ante la CMOV

Artículo 311 de la ley de Movilidad del estado de Aguascalientes

VISTA LA RELACIÓN DE HECHOS ASENTADA EN LA PARTE PRECEDENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN v, Y 66 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE PROCEDE A DAR USO DE LA VOZ A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO OCURRA Y PARA QUE OFREZCA EN ESTE MOMENTO LAS PRUEBAS QUE SEA DE SU INTERÉS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONSTATADOS, HACIÉNDOSELE SABER QUE PODRÁ HACER USO DE TAL DERECHO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A ESA FECHA, EN VISTA DE LO CUAL EL VISITADO MANIFESTÓ:

SOLO LLEGUE A COMPRAR AL CENTRO COMERCIAL PERO MI CEL LO TRAIGO EN EL TABLERO SE ACERCA UNA PERSONA DE MOVILIDAD Y ME DICE QUE NO ESTA PERMITIDO

UNA VEZ QUE SE HA DADO AL VISITADO LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTARSE EN TORNO A LAS CIRCUNSTANCIAS DETECTADAS, Y EN VIRTUD DE QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, LO ANTERIOR TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE PROCEDE A

DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD, INDICÁNDOLE AL INTERESADO EN ESTA PARTE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA JUSTIFICAN, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LO CUAL SE REALIZA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Se cita la unidad y se remite a la pensión Municipal.

DE OTRA PARTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SE CITA AL CONCESIONARIO PARA QUE ACUDA A LAS 9:00 a.m. HORAS DEL DÍA 30/11/2018 A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DONDE SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA A PARTIR DE LOS HECHOS ENCONTRADOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

CON LO CUAL SE DA POR TERMINADA LA VISITA DE VERIFICACIÓN SIENDO LAS 11:01 HORAS DEL DÍA 29 DE Noviembre DEL 2018. FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, DEJANDO UNA COPIA DE ESTA ACTUACIÓN EN PODER DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIO LA DILIGENCIA.” (seguido de rubricas ilegibles del verificador, leyenda sobre la línea de firma del visitado y la rúbrica de un par de testigos).

De la citada acta de verificación, se obtiene, que es **FUNDADA la falta de fundamentación y motivación**

Lo anterior dado que en ninguna parte del acta se establece el **fundamento y la motivación** para despojarlo de su vehículo, ya que no se señala de *manera pormenorizada* las causas o motivos que originaron su emisión, y por consecuencia, la privación y desposesión del vehículo de su propiedad, al no exponerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el hecho que argumenta la autoridad demandada para llevar a cabo la privación o desposesión de su vehículo.

Cabe mencionar, que el artículo 1106 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, antes transcrito establece que el verificador podrá **adoptar y ejecutar medidas de seguridad**, en el mismo acto de la verificación, a condición de que se asiente razón de ello en el **acta circunstanciada**.

Luego, si bien es cierto que el artículo 311 de la Ley de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

movilidad del Estado de Aguascalientes, establece que en relación con el servicio público de transporte local, la autoridad está facultada para imponer una multa a las personas que sin contar con concesión, permiso o carta de registro, presten el servicio de transporte público o contratado a través de plataformas tecnológicas.

No menos cierto lo es, que los actos de autoridad conforme lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 y su reglamentación en el artículo 4º, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, deben contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo para su emisión.

Así, en las medidas de seguridad que se impongan por la autoridad competente, como lo es en este caso: “Se sella la unidad y se remite a pensión Municipal” deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso — fundamentación— y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo — motivación—, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De ello, se puede concluir que en este caso, el acta de verificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado razonamiento lógico-jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la determinación o resolución ahora impugnada.

En efecto, en el acta de verificación impugnada, el

verificado, que la emitió solo hacen mención a que: *presta el servicio sin estar registrado ante la CMOV* e impuso a la parte actora como medida de seguridad: *“Se sella y se remite a pensión Municipal”*, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo éstos se actualizaron los hechos en la hipótesis normativa que prevé la medida de seguridad impuesta.

En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las medidas de seguridad que se imponen a los visitados, en términos de los dispositivos 311, y 1106, de los ordenamientos legales antes invocado, es indispensable que el verificador exponga las razones por las que manifieste el porqué de la imposición de la medida de seguridad que concluyó era aplicable, y en el caso de la colocación de sellos en la unidad y remisión del vehículo a la pensión municipal, motivar respecto al bien mueble sobre el que estima debe recaer tal medida.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multicitada sanción, lo trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo. XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fijados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

CUARTO.- Al ser fundados los conceptos de nulidad expresados por el demandante, conforme al análisis realizado Considerando anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados descritos en el Considerando Segundo, de la presente resolución.

En la inteligencia de que al estar acreditado en autos que en cumplimiento a la suspensión otorgada al actor le fue devuelto el vehículo placas \*\*\*\*\*, que fuere detenido y remitido a la pensión municipal como medida de seguridad en el acta de verificación, para el cumplimiento de sentencia bastará con que se deje insubsistente el acto impugnado —Acta de Verificación número \*\*\*\* expedida por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes—.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, que se describe en el Considerando Segundo de la presente resolución, debiendo dejar insubsistente el Acta de Verificación número \*\*\* de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho*.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firmaron ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/gle



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\***

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintidós días del mes de marzo de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL